I N D I C E

4786

		Página
Autoridad	Artículo I	1
Propósito	Artículo II	1
Enmienda:	Artículo III	1-3
Recusación o Inhibición del Arbitro		
Redesignación	Artículo IV	3
Vigencia	Artículo V	4

Núm. 4786
Fecha: 24 de septiembre de 1992, 2:45 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Ave. Muñoz Rivera #505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE LOS SERVICIOS DE ARBITRAJE DEL NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO

Artículo I - Autoridad

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en virtud de las facultades que le confiere la Sección 4 de la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, promulga las siguientes enmiendas al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Artículo II - Propósito

Responder a la directriz emitida por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, el 13 de mayo de 1991 en el caso de Autoridad de Energía Eléctrica vs. Unión de Empleados Profesionales Independiente, Civil Núm. KAC 91-0534(902). En la sentencia el Tribunal expresó que carecía de jurisdicción para resolver un asunto relacionado con la petición de inhibición de un árbitro, por lo que el Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje debía diseñar un procedimiento administrativo para este tipo de situaciones, análogo al dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, los Cánones de Etica Judicial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.

Artículo III - Enmienda:

Artículo VI - Recusación o Inhibición del Arbitro

a) Toda vez que el árbitro es designado o seleccionado mediante el mecanismo de terna, solamente podrá ser

recusado por causas que surjan después de ser designado o seleccionado para resolver un caso o por causas que se ignoren en el momento de su designación y/o selección. La recusación podrá prosperar únicamente cuando existan causas excepcionales, tales como:

1. El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes.
2. Haber expresado, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia, salvo que haya mediado una solicitud de ambas partes al respecto.
3. Por estar interviniendo en el procedimiento ante él una persona natural que le haya facilitado o gestionado un préstamo; o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado un préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.
4. Por haber existido entre el árbitro y las partes, sus representantes o el querellante, una relación comercial, profesional, de patrono y empleado o de trabajo o estudio. Se exceptúan las relaciones del árbitro en el ejercicio de sus funciones con las partes o sus representantes.

b) No obstante lo anterior, el árbitro podrá inhibirse a iniciativa propia por cualquier causa no provista en los Apartado 1, 2, 3 y 4 de este Artículo que pudiera a su juicio afectar su imparcialidad en la resolución del caso.

c) Planteada la solicitud de inhibición antes o al comienzo de la vista por las causas incluidas en los Apartados 1, 2, 3 y 4 de este Artículo, el árbitro deberá proceder a

inhibirse. De no hacerlo, deberá suspender la vista, levantar un acta de lo sucedido y devolver el expediente al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

d) La parte que invoque la inhibición deberá solicitar por escrito no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la vista, la intervención del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Este funcionario, una vez recibida la solicitud de inhibición, designará un nuevo árbitro dentro de los tres (3) días laborables siguientes para resolver la cuestión planteada.

   El árbitro así designado deberá, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de su designación, citar a las partes a una audiencia donde luego de escuchar sus argumentos y examinar la evidencia pertinente resolverá la solicitud de inhibición.

e) De declararse sin lugar la solicitud de inhibición, el expediente será devuelto al árbitro designado o selecionado por las partes, quien continuará con los procedimientos de rigor y resolverá el caso en sus méritos.

f) De declararse con lugar la solicitud de inhibición, se designará y se le enviará a las partes una nueva terna de árbitros para la correspondiente selección que deberá hacerse en armonía con lo dispuesto en el Artículo V, Inciso B de este Reglamento.

Artículo IV - <u>Re-designación</u>

El Artículo VI del Reglamento para a ser el VII y así, sucesivamente hasta el XVI, que se convierte en XVII.

Artículo V - Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento del Estado.

Aprobado en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 1992.

Ruy N. Delgado Zayas
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto, hoy 31 de agosto de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

Reglamento Núm.

Fecha de Radicación:

Fecha de Efectividad: